TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-299/2017

PARTE ACTORA: RICARDO GARCÍA BECERRIL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TERCERA INTERESADA: MARÍA GUADALUPE MARTÍNEZ MATIAS

MAGISTRADO: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: RENÉ ARAU BEJARANO

Toluca de Lerdo, Estado de México, veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del expediente relativo al juicio ciudadano identificado con clave la **ST-JDC-299/2017**, promovido por Ricardo García Becerril, para controvertir la sentencia de siete de diciembre del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio ciudadano local JDCL/111/2017, a través de la cual confirmó el acuerdo IEEM/CG/190/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por el que se designó, entre otros, a los integrantes de la Junta Municipal 48 de Jiquipilco, Estado de México , y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos del actor, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación de los Lineamientos y la Convocatoria. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/137/2016, por medio del cual se establecieron los lineamientos para la designación de los vocales de las Juntas Distritales y Municipales para el proceso electoral 2017-2018, documento que contiene la Convocatoria para los aspirantes a los puestos antes referidos para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de México.

2. Registro del actor para el proceso de designación. El diez de julio de dos mil diecisiete, el ciudadano Ricardo García Becerril presentó su solicitud para participar en el proceso de selección a que se hace referencia en el punto anterior.

3. Publicación de resultados. El dieciocho de agosto siguiente, se publicó la "Lista de los folios de aspirantes que pasaron a la etapa de Selección, como resultado del examen de conocimientos electorales", relativos a la Junta Municipal 48 de Jiquipilco, Estado de México, siendo publicado en la lista el folio asignado al actor.

4. Evaluación psicométrica y entrevista a aspirantes. Del veintidós al veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se llevaron a cabo tales etapas en las que participó el actor.

5. Acuerdo IEEM/JG/71/2017. El trece de octubre de dos mil diecisiete, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo por el que aprobó la lista de propuestas que serían puestas a consideración del Consejo General para la designación definitiva de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Vocal en las Juntas Distritales y Municipales en el Estado de México.

6. Acuerdo IEEM/CG/190/2017. El primero de noviembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo referido, por medio del cual se llevó a cabo la designación de los vocales de las Juntas Distritales y Municipales

para el proceso electoral 2017-2018.

7. Juicio ciudadano local. Inconforme con el acuerdo precisado en el numeral anterior, el cinco de noviembre de dos mil diecisiete, el ciudadano Ricardo García Becerril promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, en contra del acuerdo precisado en el punto anterior.

8. Acto impugnado. El siete de diciembre del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el expediente identificado con la clave JDCL/111/2017, a través de la cual confirmó el acuerdo IEEM/CG/190/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el doce de diciembre de dos mil diecisiete, la parte actora promovió juicio ciudadano en la oficialía de partes de la autoridad responsable.[1]

III. Integración del expediente. El dieciséis de diciembre siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-299/2017**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido en la misma fecha de su emisión, por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-1871/17.

IV. Acuerdo de radicación. Por acuerdo de dieciocho de diciembre dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente.

[1] Demanda visible en las páginas 7 a la 23 del expediente en el que se actúa.

V. Admisión. A través de acuerdo de *** de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio instado.

VI. Cierre de instrucción. El magistrado instructor, al advertir que no existía diligencia pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, por su propio derecho, en contra de una sentencia dictada por un tribunal estatal que pertenece a una de las entidades federativas correspondientes a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción (Estado de México), la cual está relacionada con el procedimiento de selección de autoridades administrativas electorales en la citada entidad federativa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6°; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Procedencia del escrito de tercero interesado. Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para comparecencia del tercero

interesado, en tanto que la ciudadana María Guadalupe Martínez Matías goza del carácter exigido por la norma y su escrito cumple con las formalidades necesarias, además de haber sido presentada en tiempo. Así, se cumplen los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4, de la Ley de Medios.

TERCERO. Causas de improcedencia. La ciudadana tercera interesada, alega que el medio de impugnación carece de todo sustento jurídico, por ser un escrito frívolo; sin embargo, tal manifestación es inatendible, toda vez que es jurídicamente inadmisible, para efectos de la procedencia de un medio de impugnación, desestimar *a priori* el contenido sustancial de los agravios expresados o calificarlos en la forma pretendida por la tercera interesada, pues actuar de esa manera implicaría, prejuzgar sobre el fondo de la controversia. En ese orden de ideas, de la simple lectura de la demanda, se advierte que el actor aduce motivos de agravio para considerar que el acto reclamado es ilegal, aunado a que, de asistirle razón, podría provocar una modificación en la integración del órgano electoral para el que contendió, lo que resulta suficiente para estimar que no resulta frívolo.

Sentado lo anterior y al no advertirse de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia, esta Sala prosigue al estudio de fondo planteado.

CUARTO. Estudio de procedencia. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7º; 8º; 9º, párrafo 1; 79, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el tribunal responsable, en ella se hace constar el nombre del promovente y su firma autógrafa, se señaló domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto que se impugna y la autoridad responsable, y se

mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que presuntamente causa la resolución controvertida.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, el siete de diciembre de dos mil diecisiete, y notificada el ocho de diciembre siguiente al hoy actor, transcurriendo el plazo para la presentación de la demanda del nueve de diciembre al doce de diciembre del año en curso, por lo que al haberse presentado la demanda, por el actor, el doce de diciembre de dos mil diecisiete, resulta evidente que fue presentada oportunamente.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio ciudadano es promovido por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que quien lo promueve es un ciudadano mexicano en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

En cuanto al interés jurídico, se tiene por acreditado ya que quien promueve el presente juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano fue parte actora en el juicio ciudadano local, cuya sentencia se controvierte.

d) Definitividad. El requisito atinente, contemplado en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colma en la especie, dado que, conforme a la legislación electoral local, aplicable en el Estado de México, no procede ningún medio de impugnación o recurso a través del cual pueda ser combatida la resolución que ahora se cuestiona.

QUINTO. Agravios. El actor alega la violación a su derecho de integrar en una mejor posición la junta municipal de Jiquipilco, Estado de México, (como Vocal Ejecutivo), al tenor de los siguientes motivos de disenso:

Que la entrevista no se realizó conforme a los parámetros contenidos en el apartado 3.4 de los Lineamientos, no obstante, el actor respondió a los cuestionamientos de los entrevistadores conforme a los criterios establecidos en éstos, tal y como consta en la videograbación de la entrevista realizada con motivo del procedimiento de designación de vocales.

Precisa el actor, que los magistrados del tribunal electoral local, vulneraron el principio de exhaustividad, pues al emitir la sentencia no se entró al fondo del asunto, es decir, **no se plantearon argumentos para fundar y motivar las calificaciones emitidas por los entrevistadores contenidas en las "fichas de evaluación de la entrevista"**.

Señala que, no existió una valoración de fondo respecto al agravio planteado, pues **la responsable omitió la valoración de las calificaciones en las cédulas que realizaron los entrevistadores de acuerdo con los argumentos que le fueron planteados**, y en consecuencia confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Al respecto, agrega que dentro de la sentencia no existen argumentos que expliquen por qué la mayoría de las respuestas fueron calificadas como insatisfactorias para los entrevistadores. Causando agravio la determinación de la autoridad, al no valorar de manera exhaustiva, congruente y objetiva la calificación final obtenida en la etapa de entrevista, la cual corresponde a un insumo determinante para la valoración del perfil del puesto.

Los magistrados se centran en el estudio de los requisitos formales que establecen los criterios previstos en los lineamientos, la

convocatoria respectiva y en la guía de preguntas; **sin valorar las respuestas de manera objetiva, imparcial, exhaustiva y profesional**.

Las calificaciones contenidas en las fichas de evaluación de la entrevista se apartan de los principios de congruencia, imparcialidad y objetividad, porque se aparta totalmente de lo estipulado en los Lineamientos en su punto 3.4 denominado entrevista.

Que los magistrados no valoraron calificaciones realizadas por los tres entrevistadores en la ficha de evaluación.

Aun y cuando respondió a los cuestionamientos de los entrevistadores conforme a los criterios establecidos en los Lineamientos, como consta en la videograbación, los cierto es que la calificación otorgada por los tres entrevistadores en las fichas de evaluación la calificación es totalmente subjetiva.

Al efecto, solicita que esta Sala revoque la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, se pronuncie en relación con la entrevista como parte integrante de su evaluación, ello en razón de que durante su celebración se introdujeron elementos ajenos al objeto de la misma (evaluar el perfil del entrevistado) y que a la postre influyeron en el ánimo de los entrevistadores al momento de calificarlo en las fichas correspondientes, calificación que considera incongruente respecto de la obtenida por diversos aspirantes.

Así, de la síntesis de agravios, se desprende que el actor alega que se vulneraron en su perjuicio durante el proceso de nombramiento de vocales distritales y municipales, las reglas establecidas en los lineamientos respecto a la etapa de la entrevista, al concederle una calificación sustancialmente inferior a la de los otros aspirantes, lo anterior, como consecuencia de que en su entrevista se involucraron elementos que no debieron ser tomados en cuenta al momento de calificar dicha etapa del proceso.

Este órgano jurisdiccional, arriba a la conclusión de que todos ellos se encuentran dirigidos a cuestionar que, durante la etapa de la entrevista en el proceso de selección de candidatos a vocales distritales y municipales para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de México, se formularon preguntas que cuya naturaleza resultaba ajena al objeto de la entrevista, y que, dado su contenido, influyeron en el ánimo de los entrevistadores. Lo anterior, en virtud de que el actor considera que el tribunal responsable no valoró que en el desarrollo de la etapa correspondiente no se puede ocupar, por parte de los entrevistadores, cualquier insumo, y el haberlo hecho de esa manera acarrea la nulidad de la calificación obtenida durante dicha entrevista.

En razón de lo antes expuesto, todos los motivos de agravio del actor serán analizados conjuntamente, lo que no le provoca lesión alguna, dado que lo trascendental, es que todos sean estudiados, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**[2]

SEXTO. Estudio de fondo.

Los agravios del actor son **fundados** y suficientes para revocar la sentencia impugnada.

El principio de exhaustividad, impone a los juzgadores el deber de estudiar en la sentencia, todos y cada una de las cuestiones planteadas por las partes durante el proceso. Siendo el caso que, en el supuesto de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

[2] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.

Dicho criterio se contiene en la tesis de jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE**.

Ahora bien, tal y como se señaló en el resumen de agravios en esta instancia, el actor esencialmente se queja de que el Tribunal responsable omitió analizar sus planteamientos relativos a que la calificación que obtuvo en la etapa de entrevista no cumple con los criterios de razonabilidad, en tanto que dicha calificación resulta incongruente respecto de las respuestas que dio a las preguntas planteadas por los funcionarios electorales, así como las preguntas realizadas y calificaciones otorgadas a los demás entrevistados.

Del análisis de la demanda primigenia se advierte que el actor adujo lo siguiente:

> a) Que existió una violación a su derecho a integrar en una mejor posición la Junta Municipal número 48 de Jiquipilco, de la misma entidad, derivado de la calificación final que obtuvo en la etapa de entrevista.
>
> b) **Que las calificaciones que le otorgaron los entrevistadores en las fichas de evaluación de la entrevista fueron las más bajas de los cinco aspirantes a vocales en dicho municipio**, con lo que se contravienen los principios de congruencia, imparcialidad y objetividad. Ello, toda vez que dicha calificación se aparta de los Lineamientos, en tanto que, en su concepto, no tomaron en cuenta los criterios de iniciativa, liderazgo y comunicación.
>
> c) Que el Consejero Miguel Ángel García Hernández, en repetidas ocasiones interrumpía la entrevista, en especial la relativa al actor, sin permitirle el derecho de réplica para contestar, quitaba el uso de la palabra, **utilizaba una actitud de intimidación y aún más grave, intervenía al momento que los otros dos entrevistadores lo cuestionaban, situación que en su consideración fue determinante para la calificación que le asentaron con respecto a sus compañeros**.
>
> d) Que la Directora Jurídico Consultiva del IEEM, careció totalmente de objetividad y profesionalismo, ya que **le otorgó calificaciones bajas no obstante que sus respuestas fueron claras y precisas**. Al realizar la sumatoria de la entrevista, **no tomó en cuenta los Lineamientos, relativo a contar con (insumos)** la ficha de evaluación de la entrevista,

> la ficha técnica, la guía de preguntas, el currículum vitae, el resumen curricular y el escrito en el que se expresan la razones por las que aspira a ser designado vocal, además de que no tomó en cuenta su experiencia en siete procesos electorales y su formación académica en materia electoral.
>
> e) Que lo anterior dejó claro que **no fue calificado de manera imparcial y objetiva, ya que hubo la intención de perjudicarlo y colocarlo en un estado de desigualdad** que afectó la certeza e imparcialidad en la designación de los vocales.
>
> f) Que respecto a la calificación en la ficha de evaluación de la entrevista el Jefe de la Unidad de Informática y Estadística, ésta contravino los principios de congruencia, imparcialidad y objetividad, ya que asentó sus calificaciones no obstante la interrupción del Consejero Miguel Ángel Hernández influyendo de manera negativa en su calificación.
>
> g) Que asentarle una calificación, que podría considerarse una de las peores para las personas que participaron en la etapa de entrevista en el Estado de México, **además de no se adecuada a la realidad**, perjudica su imagen pública, toda vez que se pretende hacer creer a la ciudadanía que no es idóneo para ocupar un puesto.

Como se advierte, el planteamiento del actor en la instancia primigenia, giraba esencialmente en torno a las calificaciones otorgadas por los funcionarios electorales que, en su concepto, resultan incongruentes y atentatorias de su derecho a ocupar un mejor puesto en el Instituto local al colocarlo en un estado de desigualdad en relación con los demás aspirantes, así como, de manera secundaria a otras cuestiones relativas a la actitud de los entrevistadores durante la comparecencia.

Por su parte, la responsable en la sentencia combatida razonó lo siguiente:

- Las entrevistas se practicaron en los términos establecidos en los multicitados Lineamientos, en su numeral 3.4 conforme al procedimiento denominado "Entrevista en Panel por Competencias", en el que se evaluaron habilidades de iniciativa, liderazgo y comunicación de quienes aspiraron a ocupar algún cargo de Vocal, entre ellos el actor.

- Que también se evaluaron aspectos como el compromiso democrático, prestigio público y profesional, pluralidad cultural

de la entidad, conocimiento en la materia electoral, y participación comunitaria o ciudadana; tomando en consideración criterios garantes de imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes.

- Que en la entrevista se tuvieron como insumos diversas herramientas, tales como: la ficha de evaluación de la entrevista, ficha técnica, guía de preguntas, el curriculum vitae, resumen curricular entre otros.

- Que en el desarrollo de la entrevista se realizaron a los participantes una pregunta por cada competencia: Competencia 1, iniciativa; 2, liderazgo; 3, comunicación; y 4 Criterios orientadores.

- Durante la entrevista, el equipo entrevistador observaría a quien aspira a ocupar un cargo de Vocal en los órganos desconcentrados, advirtiendo su actitud, forma de expresarse, coherencia en sus respuestas, entre otros aspectos.

- Que, de las entrevistas visibles en la videograbación, se tiene que la practicada al hoy actor Ricardo García Becerril, fue conforme los parámetros y metodología indicados.

- Sostiene que de la videograbación tomada a la entrevista, se advierte que se le dio la bienvenida, se le manifestó que se evaluarían las habilidades de iniciativa, liderazgo y comunicación, además también se evaluarían aspectos contenidos en los criterios orientadores que garantizaran la imparcialidad, independencia y profesionalismo.

- Concluyó que contrario a lo afirmado por el actor, la Entrevista se realizó de conformidad con los Lineamientos, la Convocatoria y las herramientas utilizadas como insumos, para valorar la misma, además de establecerse los elementos objetivos a considerar para la evaluación.

- Puede advertirse en las preguntas realizadas sí se tomaron en cuenta los criterios de iniciativa, liderazgo y comunicación, tal como se advierte de todos los planteamientos analizados.

- Contrario a lo sostenido por el accionante, de la videograbación se desprende que los entrevistadores, sí tomaron en cuenta, la guía de preguntas, mismas que fueron similares a las propuestas en la guía; el curriculum vitae así como el resumen curricular, también fueron elementos considerados durante ella, pues en repetidas ocasiones se dirigen a los entrevistados, incluyendo al actor, con alguna referencia previa de su formación profesional y su trayectoria laboral.

- Que la ficha de evaluación de la entrevista, fue llenada en cuanto a los rubros que marcan y que refieren los Lineamientos y la Convocatoria, por todos los entrevistadores.

- Por lo que hace al Consejero Miguel Ángel García Hernández, se determinó que no se advierte que especialmente las preguntas realizadas o los comentarios vertidos por éste, tuvieran distante relación con los ejemplos propuestos por la "Guía de Preguntas", por el contrario, tenían relación directa con ella.

- Respecto de lo señalado por el actor en el sentido de que *en repetidas ocasiones interrumpía la entrevista no permitiéndole derecho de réplica para contestar, quitándole el uso de la palabra, utilizando una actitud de intimidación,* la responsable estableció que tampoco resulta evidente que alguna de éstas condiciones permeara con el hoy actor, pues la videograbación evidencia interrupciones con cuestionamientos, a los tres entrevistados, derivados de los mismos planteamientos iniciales.

- Que el Consejo General, a través de la Junta General y de la UTAPE, sí realizó una ponderación y evaluación integral de las competencias sujetas a consideración durante la entrevista tales como, la iniciativa, liderazgo y comunicación, así como de los criterios orientadores exigidos por el Reglamento; de quienes aspiraron a ocupar un cargo de Vocal, mediante mecanismos certeros y objetivos y previamente establecidos.

- Luego entonces, razonó, las calificaciones otorgadas por los entrevistadores, consideró, en el caso no vulneraron algún derecho o principio sustancial o le privó de la posibilidad de acceder a un proceso de selección y designación de Vocales de la Junta Municipal número 48 de Jiquipilco, Estado de México, derivado de la entrevista que le fue practicada por los entrevistadores, así como los resultados obtenidos en ésta.

Con base en las consideraciones reseñadas, el Tribunal responsable calificó como **infundado el agravio,** a partir de que la entrevista practicada al hoy actor fue calificada con base en los criterios previstos en los Lineamientos, la Convocatoria respectiva y en la "Guía de preguntas", sin que se advierta de la videograbación de las entrevistas, que exista evidencia de dolo o mala fe de alguno de los entrevistadores, o bien que se hubiesen empleado mecanismos personales y subjetivos para determinar la calificación respectiva.

Como se aprecia de lo antes señalado, el Tribunal responsable se limitó a analizar las formalidades del procedimiento de entrevista, con base en las directrices establecidas para su desarrollo en los Lineamientos.

Basó su estudio en los parámetros que para formular las preguntas estableció el instituto local, realizando un comparativo entre las planteadas en la entrevista del actor y las contenidas en los lineamientos, respecto de las cuales concluyó que resultaron adecuadas y apegadas a dichos parámetros.

En ese contexto, si bien analiza la idoneidad de las preguntas realizadas a los entrevistados y su apego a los Lineamientos, para justificar la legitimidad del procedimiento, lo cierto es que en su determinación en ningún momento dio contestación en forma frontal a los argumentos torales del actor, en el sentido de que su calificación resultaba desproporcionada respecto de las calificaciones de los otros aspirantes, atendiendo a sus respuestas y a las de éstos.

En efecto, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte algún razonamiento tendente a analizar la calificación correspondiente a la etapa de entrevista, ni las otorgadas por los entrevistadores en lo particular, plasmadas todas en la ficha de evaluación, siendo que, además de haber sido planteado por el actor como argumento principal, lo cierto es que dichas calificaciones constituyen el elemento que define la idoneidad del entrevistado y si bien, no son el único parámetro, sí constituyen un elemento esencial para la contratación de un aspirante.

A juicio de este órgano colegiado, la omisión de dar contestación al planteamiento del actor, conlleva la revocación de la resolución impugnada.

Hecho lo anterior, en circunstancias ordinarias lo procedente sería reenviar el asunto al Tribunal local, a efecto de que subsane la omisión antes descrita; sin embargo, dado lo avanzado del proceso electoral y la necesidad de que los órganos electorales estén debidamente integrados y cumplan adecuadamente sus funciones,

este órgano colegiado, con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Medios, en plenitud de jurisdicción, analizará la demanda primigenia.

SÉPTIMO. Plenitud de jurisdicción. Esta Sala Regional considera que, en el presente caso, el acuerdo por virtud del cual se designaron, entre otros, a los integrantes de la Junta Municipal 48 de Jiquipilco, Estado de México vulnera el derecho político electoral del actor a ser nombrado como vocal ejecutivo para el proceso 2017-2018 en el Estado de México.

Al respecto, en términos de lo previsto en los artículos 23, párrafo 1, incisos c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 35, fracción VI, de la Constitución federal, los ciudadanos tienen derecho a ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, **en condiciones generales de igualdad**.

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho a tener acceso a las funciones públicas **en condiciones generales de igualdad**, protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales, y esas condiciones generales de igualdad se encuentran referidas tanto para el acceso por elección popular, como por nombramiento o designación.[3]

Lo anterior permite observar dos elementos de ese derecho: **1)** El derecho a ser nombrado, en sí mismo, y **2)** Las condiciones para ello (condiciones generales de igualdad).

Es así, que, para el nombramiento y designación de los vocales distritales y municipales, la autoridad administrativa electoral local se encuentra sujeta a las reglas que ella misma impuso para llevar a cabo el procedimiento de designación, razón que reconoce en un principio el propio TEEM en la sentencia impugnada.

La responsable señaló expresamente que el marco normativo que determinó el procedimiento de selección y designación de vocales

[3] Caso *Yatama Vs. Nicaragua.* Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 200.

distritales y municipales en el Estado de México, se encuentra contenido en lo dispuesto en los artículos 5º, párrafo 4; 35, párrafo 1, fracción VI; 41, Apartado A, B y C, y 116, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución federal; 11 y 29, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, Apartado I, fracción IV y V; 168, 171, fracción IV; y 185, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, así como al procedimiento impuesto y determinado tanto en la Convocatoria para quienes aspiran a ocupar un cargo de vocal en las juntas distritales y municipales del proceso electoral 2017-2018 en el Estado de México, y en los Lineamientos para la designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de México.

Efectivamente, estos artículos regulan el proceso en el cual se enmarcan todas las reglas procesales y los principios que determinan el proceso de designación de vocales distritales y municipales para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de México.

Dichas reglas se encuentran determinadas por los principios de certeza y objetividad de la que deben estar revestidos los actos de las autoridades electorales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal y 10º, párrafo segundo de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México.

De esta forma, para dotar de **certeza y objetividad** a este proceso resulta necesario que las autoridades encargadas de sustanciarlo y llevarlo a cabo respeten las reglas que en esa normatividad se encuentran establecidas. Reglas que esas autoridades administrativas electorales se impusieron para el desarrollo de dicho proceso.

Bajo los principios de certeza y objetividad, se garantizará el correcto nombramiento y la designación de los vocales distritales y municipales para el proceso electoral 2017-2018 y, en ese sentido,

se garantizará el derecho de los ciudadanos a ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, en condiciones generales de igualdad, de conformidad de lo dispuesto en los artículos 23, párrafo 1, incisos c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 35, fracción VI, de la Constitución federal.

Contrariamente a lo sostenido por la responsable en la sentencia impugnada, este órgano jurisdiccional advierte que, en el presente caso, se vulneró el derecho del actor a ser nombrado en un empleo público, en condiciones generales de igualdad [artículos 23, párrafo 1, incisos c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 35, fracción VI, de la Constitución federal], así como, por lo dispuesto en los numerales 1.3.; 3.4., 3.5.4 y 3.7, párrafo quinto, de los Lineamientos para la designación de vocales distritales y municipales del proceso electoral 2017-2018, y la base Cuarta, tercer párrafo, de la Convocatoria.

Al respecto, en los Lineamientos y en la convocatoria, en lo que al caso interesa, se estableció lo siguiente:

> **"…**
>
> **3.4. ENTREVISTA**
>
> La entrevista que presentarán quienes aspiren a ocupar un cargo de vocal se denomina Entrevista en Panel por Competencias. **Es una herramienta de carácter técnico que permite encontrar evidencias específicas de las competencias que tienen las y los aspirantes**. La entrevista se llevará a cabo en las mismas fechas que la evaluación psicométrica.
> La inasistencia o la presentación en un horario distinto al programado, aun cuando sea la misma fecha de aplicación, por causas imputables a quien aspire a ocupar un cargo de vocal, será causa de descalificación y quedará eliminado/a del concurso, con excepción de las y los aspirantes a quienes se les haya reprogramado la evaluación psicométrica por causas técnicas imputables al Instituto (software, hardware, falla eléctrica).
> Para llevar a cabo las entrevistas, se integrarán equipos encabezados por las consejeras y los consejeros electorales del Consejo General en el orden de designación establecido en el Acuerdo INE/CG165/2014 aprobado por el Consejo General del INE en sesión extraordinaria celebrada el 30 de septiembre de 2014 y en el CEEM, así como por integrantes de la Junta General, y jefas y jefes de unidad del Instituto.

> (…)
> Es importante señalar que para el desarrollo de la Entrevista en Panel por Competencias se considerará una distribución vertical por distrito y municipio en orden alfabético a partir del apellido paterno. Las entrevistas se realizarán en las instalaciones del Instituto por los equipos integrados, como se describió en la tabla anterior. Las entrevistas serán realizadas por equipos de tres entrevistadores a tres aspirantes, en un lapso de 30 minutos (20 minutos de entrevista, 5 minutos para la calificación y 5 minutos para ajuste de tiempo).
> Durante la entrevista **se evaluarán las habilidades de iniciativa, liderazgo y comunicación de quienes aspiren a ocupar un cargo de vocal.** Asimismo, en el marco del RE, se tomarán en consideración **la imparcialidad, la independencia, el profesionalismo, el compromiso democrático, el prestigio público y profesional, la pluralidad cultural de la entidad, el conocimiento en la materia electoral y la participación comunitaria o ciudadana, como lo señala el RE.**
> **Las competencias sujetas a evaluación serán: iniciativa (cualidad que implica actuar por sí mismo), liderazgo (aptitud para influir en los demás) y comunicación (habilidad para transmitir ideas)**. Para realizar la entrevista se tendrán como insumos: la ficha de evaluación de la entrevista, la ficha técnica, la guía de preguntas, el *curriculum vitae*, el resumen curricular y el escrito en el que se expresan las razones por las que aspira a ser designado vocal. La calificación de la entrevista se considerará un insumo más en la valoración del perfil del puesto.
> Los representantes de los partidos políticos podrán asistir a esta actividad en calidad de observadores, acreditándose previamente ante la UTAPE.
> Estará prohibido, para quienes aspiren al cargo de vocal e invitados, el uso de celulares, tabletas electrónicas, fólderes, computadoras portátiles, cámaras fotográficas, cámaras de video, carpetas, libretas, hojas, entre otros.”

De conformidad con lo anterior, la entrevista corresponde a una de las etapas que debe desahogarse dentro del procedimiento de designación de vocal distrital y municipal para el proceso electoral 2017-2018, en el Estado de México, etapa en la cual se toman en cuenta distintos elementos y características de los aspirantes.

Tratándose de la entrevista, con ésta, se intentará medir a partir de una serie de preguntas que formule un panel a los aspirantes, las habilidades de liderazgo y comunicación, tomando en cuenta su imparcialidad, la independencia, el profesionalismo, el compromiso democrático, el prestigio público y profesional, la pluralidad cultural de la entidad, el conocimiento en la materia electoral y la

participación comunitaria o ciudadana (puntos 3.3. y 3.4. de los lineamientos y bases novena y décima de la convocatoria).

De esta manera, el proceso de selección de vocales distritales y municipales para el proceso electoral se rige por varias etapas en las que se califican distintas características y cualidades de los aspirantes.

Por lo anterior, se concluye que las reglas para llevar a cabo la entrevista dentro del proceso de selección y designación de los vocales distritales y municipales en el Estado de México se encontraban claramente establecidas en los lineamientos y en la convocatoria. Normativa que dio sustento y formalidad a dicho procedimiento.

En esa tesitura, el incumplimiento a las reglas que ahí se contenían, vulneraría las formalidades esenciales del procedimiento e impactaría directamente en la certeza y la objetividad del proceso de designación de vocales distritales y municipales en el Estado de México.

Con base en lo hasta ahora expuesto, esta Sala estima que, asiste la razón al actor cuando señala que las calificaciones otorgadas en las fichas de evaluación de la entrevista se apartan de los principios de congruencia, objetividad e imparcialidad, y que las calificaciones obtenidas por éste en relación con los demás aspirantes, atendiendo a su desempeño durante la entrevista, no son razonables.

Ello es así, pues le otorgaron la calificación más baja entre los aspirantes a vocales, no obstante que sus respuestas fueron claras y precisas, aunado a que durante su entrevista los responsables de la misma recurrieron a insumos ajenos a los previstos en los lineamientos, al plantearle cuestionamientos relacionados con situaciones complejas de su actuar como Vocal en el proceso electoral anterior.

Al respecto, esta Sala considera que los entrevistadores cuentan con la libertad de utilizar los insumos previstos en los Lineamientos para

cumplir el objetivo de elegir a las personas con los mejores perfiles y que aspiren a ocupar un cargo de vocal municipal, ya que al ser la entrevista una herramienta técnica es válido que quienes la utilicen y sean responsables de su implementación, puedan auxiliarse de la información necesaria para conocer el perfil y evaluar mejor a los entrevistados. Que el uso de esa información conlleva una finalidad legalmente válida.

Sin embargo, contrario a lo determinado por el Tribunal local, de la revisión de esa entrevista se advierte que durante la misma se introdujeron elementos que en consideración de esta Sala, incidieron en el ánimo de los entrevistadores, y se generó un trato inequitativo o desigual con relación al resto de aspirantes a vocales.

Así, durante el desarrollo de la entrevista, al momento en que el actor se encontraba dando respuesta a la pregunta realizada por la la Directora Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México: *"**¿En su trayectoria profesional ha tenido algún reto profesional?**, pues derivado de su expediente se advierte que ha sido varias veces Vocal. Descríbame su trabajo en equipo siendo líder."*, el Consejero Miguel Ángel García Hernández interrumpió al actor mientras daba su respuesta para manifestar: *"**Te quiero preguntar, porque tengo una nota de la Secretaría Ejecutiva, y tiene que ver con Liderazgo, falta de voluntad para trabajar en equipo... se le exhortó a trabajar en equipo. Estas notas son de Secretaría, ¿qué nos puede decir acerca de ésto?***, posteriormente, la Directora Jurídico Consultiva, le cuestionó • ***¿Qué opina usted del ausentismo laboral. Considera haber caído en ese supuesto?.***

En el mismo tenor, el Consejero Electoral Miguel Ángel García Hernández, al continuar con las preguntas a los entrevistados, relacionadas con los criterios orientadores que garantizan la imparcialidad, independencia y profesionalismo, bajo el siguiente cuestionamiento: ¿Me pudiera decir en su formación, últimamente algún libro sobre tópicos electorales, que haya leído de Derecho

Mexicano?, y al momento en que se le dio respuesta a tal cuestionamiento, procedió con el actor al plantearle le siguiente cuestionamiento: ***¿Que el día del cómputo distrital usted no atendió una petición legítima de un partido de abrir paquetes electorales, ¿Me puede decir cuál fue su principal causa?*** •

En tal virtud, es importante resaltar que la autoridad administrativa electoral, se encontraba constreñida a respetar el marco normativo que ella misma se estableció en las reglas de selección y designación de los consejeros distritales y municipales, es decir, en los lineamientos y en la convocatoria, no hacerlo así implicaba una violación a las formalidades esenciales del procedimiento y una vulneración directa a los principios de certeza y objetividad.

Si bien es cierto que, como lo señala la responsable en la sentencia impugnada, uno de los principios que informa al propio procedimiento de designación de vocales de las juntas distritales y municipales, es el de profesionalismo, que consistente en elegir a los aspirantes mejor calificados para coadyuvar a la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral local, dicho principio no se puede salvaguardar violando las formalidades esenciales del procedimiento y atentando en contra de la certeza y objetividad del mismo proceso.

En efecto, si la finalidad de la autoridad electoral era asegurar que el personal que ésta designe, realice todas sus actividades con eficiencia, eficacia y estricto apego a la ley, con el objeto de que esto se traduzca en un adecuado desarrollo de los comicios, resultaba indispensable que en su designación se respetaran las reglas que se establecieron en los lineamientos y en la convocatoria para cada una de las etapas de ese proceso de designación.

Lo cual significa, que al momento en que se está llevando a cabo la entrevista, no se puede recurrir a insumos ajenos a los permitidos por el Lineamiento, es decir, la autoridad administrativa electoral local **no estaba en posibilidades** de valerse de una pregunta para

realizar un señalamiento expreso hacia el actor, relacionado con el desempeño de sus funciones como vocal en el Estado de México.

Máxime que se trata de una pregunta cuyos elementos no tenían relación con el objetivo de la entrevista, que era determinar las habilidades de iniciativa, liderazgo y comunicación del aspirante.

Todo lo contrario, las preguntas formuladas por los entrevistadores implicaban una imputación directa hacia el actor en relación con el desempeño de su cargo como vocal en el Estado de México, mismas que por su naturaleza, pudieron influir en el ánimo de los entrevistadores.

Como ya se señaló, la etapa de la entrevista, en el proceso de selección de vocales, se encuentra limitada normativamente en virtud de que en ella se pretende determinar, como ya se dijo, las habilidades de iniciativa, liderazgo y comunicación de los aspirantes, por lo que las preguntas que ahí se planteen debían tratarse de preguntas sobre las habilidades señaladas expresamente en el lineamiento 3.4 de los Lineamientos.

De esta manera, se advierte que, en la etapa de la entrevista, se le formularon al actor preguntas que no se encontraban dirigidas a determinar su capacidad de iniciativa, liderazgo y comunicación como servidor público, sino que se le hizo una imputación directa de conductas que podrían ser consideradas como un mal antecedente laboral en su desempeño como vocal en el Estado de México, tales como: **conflictos de liderazgo, ausentismo laboral, la decisión de negar una apertura de paquetes en el ejercicio de su función**.

Incorporando, con ello, elementos que pudieron incidir en el ánimo de los entrevistadores al momento de calificar.

Como ya se señaló, reconocer al instituto la libertad de introducir elementos ajenos al objeto de la entrevista, se contrapone con su finalidad de identificar en los aspirantes cuentan o no, con

capacidades de iniciativa, liderazgo y comunicación para ocupar el cargo de vocal.

Es decir, tampoco podría analizarse un mal antecedente laboral a partir de suposiciones y especulaciones de actos sobre los cuales no se tiene certeza de su comisión y que, en el fondo, sólo atentan en contra de la honra y la dignidad de la entrevistada, al no existir elemento alguno o prueba que lo sustente.

En esa lógica, los consejeros del Instituto local, deben saber que son los encargados de salvaguardar la certeza y objetividad en los procesos electorales, son depositarios de la confianza ciudadana para llevar a cabo, bajo los principios constitucionales de certeza y objetividad, los procesos de selección de vocales en lo particular y el desarrollo, en lo general de todo el proceso electoral.

Su actuar debe de estar apegado a estos principios, por lo que no puede justificarse que, sin elemento de prueba alguna, hagan señalamientos hacia la conducta de una persona que impliquen una descalificación, porque permitirlo justificaría que no se comporten con objetividad en el desempeño de sus actividades.

En el presente caso, si bien podría argumentarse que las preguntas formuladas, tenían la intención de establecer si en el desempeño de su trabajo contaba con las capacidades de iniciativa, liderazgo y comunicación para ocupar el cargo de vocal, lo ideal es que fueran formuladas en otro sentido y no como una imputación directa del actuar del hoy actor.

Es decir, bien pudo haberse preguntado al actor cómo reaccionaría ante situaciones como las que se le imputaban, estableciendo supuestos hipotéticos.

En conclusión, el actuar de los entrevistadores, al momento de realizar dichos señalamientos durante la etapa entrevista, no sólo vulneró las reglas del procedimiento de nombramiento de vocales en el Estado de México, también estableció un estereotipo sobre el actor que permitió a los entrevistadores juzgarlo como problemático

o ineficiente, situación que genera razonabilidad respecto de las bajas calificaciones asentadas en sus fichas de evaluación.

De las referidas fichas de evaluación se advierte que el actor y los aspirantes que participaron en la misma comparecencia obtuvieron las siguientes calificaciones:

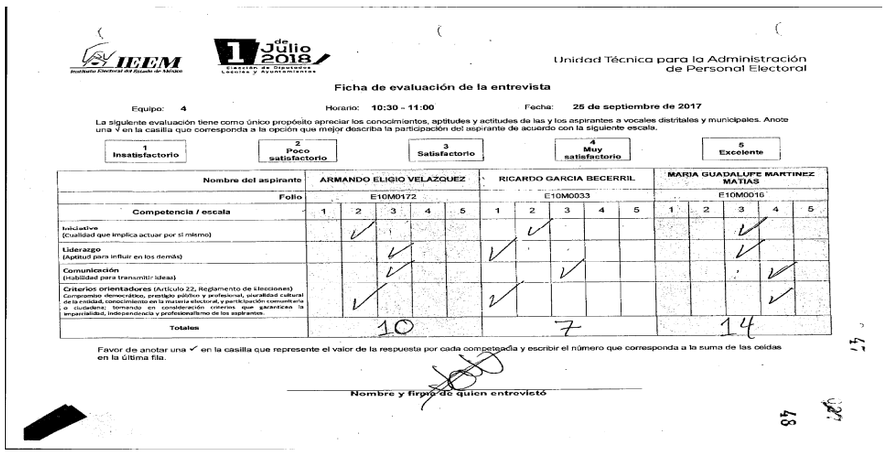

IEEM Instituto Electoral del Estado de México — 1 de Julio 2018 Elección de Diputados, Locales y Ayuntamientos

Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral

Ficha de evaluación de la entrevista

Equipo: **4** Horario: **10:30 - 11:00** Fecha: **25 de septiembre de 2017**

La siguiente evaluación tiene como único propósito apreciar los conocimientos, aptitudes y actitudes de las y los aspirantes a vocales distritales y municipales. Anote una √ en la casilla que corresponda a la opción que mejor describa la participación del aspirante de acuerdo con la siguiente escala.

1 Insatisfactorio	2 Poco satisfactorio	3 Satisfactorio	4 Muy satisfactorio	5 Excelente

Nombre del aspirante	ARMANDO ELIGIO VELAZQUEZ					RICARDO GARCIA BECERRIL					MARIA GUADALUPE MARTINEZ MATIAS				
Folio	E10M0172					E10M0033					E10M0016				
Competencia / escala	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
Iniciativa (Cualidad que implica actuar por sí mismo)		√					√						√		
Liderazgo (Aptitud para influir en los demás)			√			√							√		
Comunicación (Habilidad para transmitir ideas)			√					√						√	
Criterios orientadores (Artículo 22, Reglamento de Elecciones) Compromiso democrático, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento en la materia electoral, y participación comunitaria o ciudadana; tomando en consideración criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes.		√				√								√	
Totales		10					7						14		

Favor de anotar una √ en la casilla que represente el valor de la respuesta por cada competencia y escribir el número que corresponda a la suma de las celdas en la última fila.

Nombre y firma de quien entrevistó

47 48

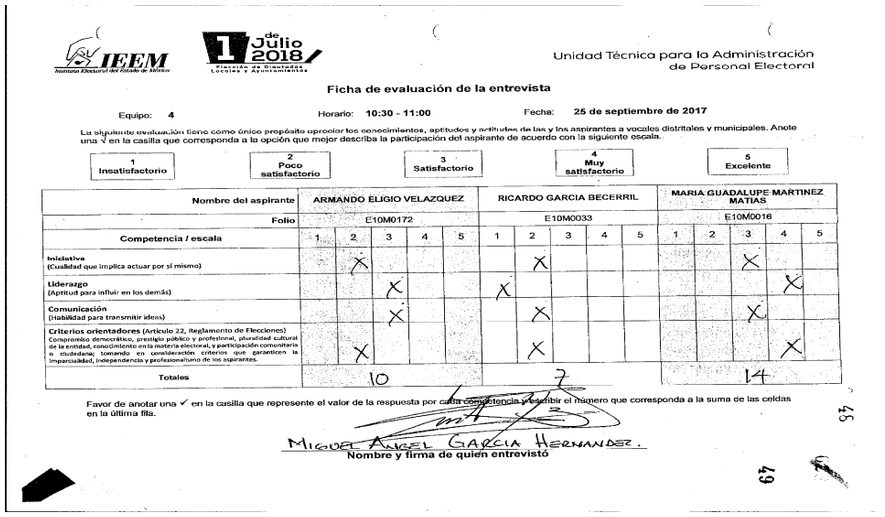

IEEM Instituto Electoral del Estado de México — 1 de Julio 2018 Elección de Diputados, Locales y Ayuntamientos

Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral

Ficha de evaluación de la entrevista

Equipo: **4** Horario: **10:30 - 11:00** Fecha: **25 de septiembre de 2017**

La siguiente evaluación tiene como único propósito apreciar los conocimientos, aptitudes y actitudes de las y los aspirantes a vocales distritales y municipales. Anote una √ en la casilla que corresponda a la opción que mejor describa la participación del aspirante de acuerdo con la siguiente escala.

1 Insatisfactorio	2 Poco satisfactorio	3 Satisfactorio	4 Muy satisfactorio	5 Excelente

Nombre del aspirante	ARMANDO ELIGIO VELAZQUEZ					RICARDO GARCIA BECERRIL					MARIA GUADALUPE MARTINEZ MATIAS				
Folio	E10M0172					E10M0033					E10M0016				
Competencia / escala	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
Iniciativa (Cualidad que implica actuar por sí mismo)		X					X						X		
Liderazgo (Aptitud para influir en los demás)			X			X								X	
Comunicación (Habilidad para transmitir ideas)			X				X						X		
Criterios orientadores (Artículo 22, Reglamento de Elecciones) Compromiso democrático, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento en la materia electoral, y participación comunitaria o ciudadana; tomando en consideración criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes.		X					X							X	
Totales		10					7						14		

Favor de anotar una √ en la casilla que represente el valor de la respuesta por cada competencia y escribir el número que corresponda a la suma de las celdas en la última fila.

MIGUEL ANGEL GARCIA HERNANDEZ.

Nombre y firma de quien entrevistó

45 49

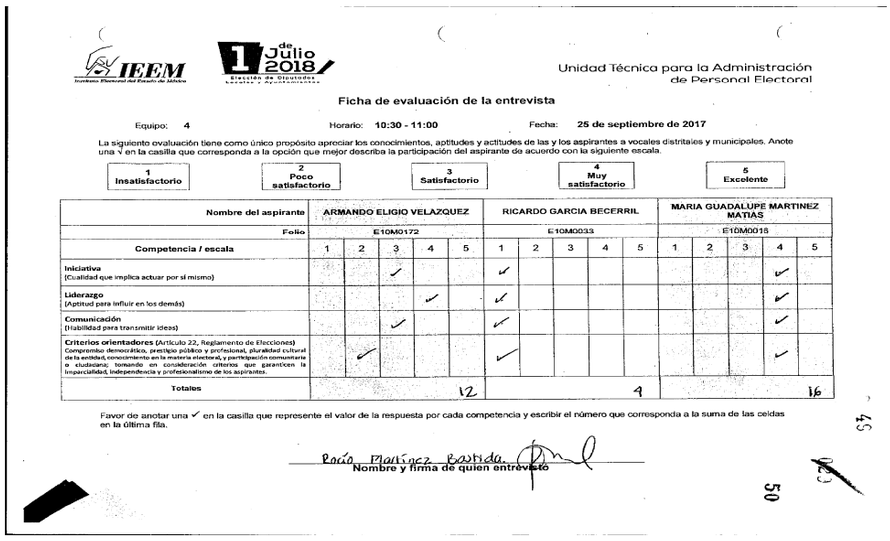

IEEM — 1 de Julio 2018 Elección de Diputados, Gobernador y Ayuntamientos

Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral

Ficha de evaluación de la entrevista

Equipo: 4 Horario: 10:30 - 11:00 Fecha: 25 de septiembre de 2017

La siguiente evaluación tiene como único propósito apreciar los conocimientos, aptitudes y actitudes de las y los aspirantes a vocales distritales y municipales. Anote una √ en la casilla que corresponda a la opción que mejor describa la participación del aspirante de acuerdo con la siguiente escala.

1 Insatisfactorio	2 Poco satisfactorio	3 Satisfactorio	4 Muy satisfactorio	5 Excelente

Nombre del aspirante	ARMANDO ELIGIO VELAZQUEZ					RICARDO GARCIA BECERRIL					MARIA GUADALUPE MARTINEZ MATIAS				
Folio	E10M0172					E10M0033					E10M0015				
Competencia / escala	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
Iniciativa (Cualidad que implica actuar por sí mismo)			✓			✓								✓	
Liderazgo (Aptitud para influir en los demás)				✓		✓								✓	
Comunicación (Habilidad para transmitir ideas)			✓			✓								✓	
Criterios orientadores (Artículo 22, Reglamento de Elecciones) Comprenden democrático, principio político y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento en la materia electoral, y participación comunitaria o ciudadana; tomando en consideración criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes.		✓				✓								✓	
Totales					12					9					16

Favor de anotar una ✓ en la casilla que represente el valor de la respuesta por cada competencia y escribir el número que corresponda a la suma de las celdas en la última fila.

Rocío Martínez Bastida

Nombre y firma de quien entrevistó

De las imágenes que se reproducen, se aprecia que el actor obtuvo una calificación sustancialmente inferior a la de los demás participantes, al ser evaluado por los tres entrevistadores con calificaciones de 7, 4 y 7.

Sin embargo, del análisis de la videograbación de la entrevista efectuada el veinticinco de septiembre de este año con motivo del procedimiento para designar vocales municipales en el estado de México, que obra en un disco compacto, que forma parte del expediente en el que se actúa, y que de conformidad con los previsto en el artículo 16, numeral 3, de la Ley de Medios es una prueba técnica, que en el caso hace prueba plena al no haberse objetado en cuanto a su contenido y emisión, además de resultar idónea para acreditar los hechos controvertidos que ahí se contienen, se advierte lo siguiente:

En el caso, la entrevista es realizada de manera conjunta a los tres aspirantes, quienes en el turno correspondiente dan respuesta a las preguntas realizadas por tres entrevistadores asignados al denominado “panel”, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos.

Como se ha expuesto, dichos entrevistadores, quienes, en atención al objeto de la entrevista, cuentan con perfiles profesionales diferentes, tienen por objeto analizar los perfiles de los aspirantes, atentos a determinados rubros preestablecidos, es decir, si bien existe un margen de discrecionalidad para calificar, lo cierto es que, los parámetros dentro de un ámbito de razonabilidad no pueden ser disímiles.

Así, a los tres aspirantes que participaron en la entrevista se les plantearon las mismas preguntas, tales como: **Dígame cuál es el mayor éxito de su vida, ¿qué ha logrado hasta hoy, de qué se siente usted orgulloso?, Quisiera que me platicara el mayor desafío institucional que ha tenido en su trabajo y si tiene alguna experiencia que nos pueda relatar y cómo lo enfrentó, ¿En su trayectoria profesional ha tenido algún reto profesional?, Que me relaten una ocasión, si quieren de manera anecdótica... ¿alguien que criticó frente a ustedes las instituciones electorales, posiblemente al Instituto, diciendo que el Instituto no cumple con los valores y los principios rectores?, ¿Qué les dijo esta persona primero, segundo qué principio rector estaba en juego?, ¿Qué le dijeron y si ésta persona cambió su punto de vista, es decir, qué resultado obtuvieron?, ¿Me pudiera decir en su formación, últimamente algún libro sobre tópicos electorales, que haya leído de Derecho Mexicano?.**

Una vez analizada la videograbación en comento, las preguntas, así como las respuestas dadas a tales cuestionamientos por los aspirantes a vocal, esta Sala no advierte un parámetro racional que justifique la diferencia de calificaciones asignadas al actor en relación con los aspirantes que participaron con él, en tanto que, a los mismos cuestionamientos dieron respuestas similares.

De ahí que resulte poco razonable que la aspirante que resultó designada como vocal ejecutiva haya sido calificada con 16 puntos,

es decir 4 calificaciones **“muy satisfactorias”**, mientras que el actor, fue calificado por la misma entrevistadora con 4 puntos, resultado de 4 calificaciones **“insatisfactorio”**, a saber, una de las calificaciones más bajas en todo el Estado de México para un aspirante a vocal en el rubro de entrevista, lo anterior a partir de que atentos a las respuestas que ambos ciudadanos dieron a las mismas preguntas, no existe criterio alguno que justifique el desfase en el margen existente entre las calificaciones concedidas a cada uno.

Para evidenciar lo anterior, a continuación, se incluye un cuadro en el que se reproduce a manera de ejemplo tres de las preguntas que de manera común se aplicaron a los entrevistados:

A la pregunta ¿Cuál es el mayor éxito en su vida?, ¿Que haya logrado hasta el día de hoy? , ¿De qué se siente usted orgulloso?
El actor contestó: Primero que nada me siento orgulloso de tener una familia, 3 pequeñitos y mi esposa a quien conocido que en el Instituto, considero que es algo de lo que me siento agradecido con dios. En segundo lugar la cuestión profesional en el instituto me he formado, soy de la primera generación de la especialidad de procesos jurídicos electorales y de ahí he aprovechado prácticamente. **Entrevistador:** ¿Fuera del instituto de que se siente orgulloso? **El actor contestó:** la cuestión profesional y familiar, me siento orgulloso de tener una familia en este momento estable considero que es uno de mis mayores logros.
María Guadalupe contestó: Mi mayor satisfacción siempre será mi familia, después mi formación profesional, creó que mi familia siempre me da motivos para sentirme orgullosa y sobresalir ante todo lo que se me presenta, porque es la base de lo que me representa.
Armando contestó: En primer lugar mi familia, en segundo la oportunidad de estar participando a aspirante a vocal y tercera provengo de orígenes humildes, me dedico a la actividad agrícola tengo muchas ganas de participar esta vez. **Entrevistador:** Pero de que se siente usted orgulloso?. Cuál es su mayor satisfacción?. **Armando:** Mi mayor satisfacción (Interrumpe). **Entrevistador:** De que se siente orgulloso de tener ganas nada más, pero eso no es un triunfo no es un logro. **Armando:** Si soy designado vocal bueno pues. **Entrevistador:** Dígame usted de que se siente. Cuál es su mayor orgullo pues. No lo que venga en el futuro. **Armando:** Yo me siento orgulloso de mi familia en primer lugar, en segundo el ya haber participado aquí en el instituto y hacer mi trabajo con convicción, responsabilidad y compromiso. (Interrumpe).

Entrevistador: Eso lo califica el instituto. Pero de que se siente usted orgulloso? Su mayor éxito en la vida. Cuál ha sido? **Armando:** En primer lugar mi familia, y en su lugar mis logros de haber acudido a la escuela y de haber participado en algunos procesos electorales.
A la pregunta: me pudiera decir en su formación últimamente de estos últimos meses algún libro sobre tópicos electorales que hayas leído de derecho Mexicano, algún autor que haya tenido sobre tópicos electorales.
El actor contestó: Me he enfocado en las candidaturas independientes es un tema relevante. **Entrevistador** . Sobre derecho electoral. **Actor:** Sobre derecho electoral pues candidaturas independientes derecho prácticamente electoral este se llama candidaturas independientes es una publicación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la doctora no sé si maestra Karina Corinas es un libro verde donde habla sobre las nuevas perspectivas abre el panorama no solamente se centra a la cuestión electoral de los partidos políticos se le da pie a la ciudadanía.
María Guadalupe contestó: Bueno ahorita me encuentro leyendo no es un libro propiamente sino es un compendio compartido de derecho electoral en los sistemas latinoamericanos está editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que es que de momento este me encuentro.
Armando contestó: A mí me gusta leer a (inaudible) **Entrevistador** . A quién? Qué libro? **Armando**: al Doctor Woldenberg Los principios de la democracia **Entrevistador 1**: Que otro? Usted considera que el trabajo se puede sacar de manera improvisada? **Armando:** No **Entrevistador 1**. ¿Entonces cómo nos preparamos? **Armando**. Leyendo estudiando.
A la pregunta: ¿alguien que criticó frente a ustedes las instituciones electorales, posiblemente al Instituto, diciendo que el Instituto no cumple con los valores y los principios rectores?, ¿Qué les dijo esta persona primero, segundo qué principio rector estaba en juego?, ¿Qué le dijeron y si ésta persona cambió su punto de vista, es decir, qué resultado obtuvieron?
El actor contestó: un representante del partido ante el consejo distrital, una persona fuerte el licenciado Martín Matías ortega representante de un partido en el distrito 15, desde el primer día que llegamos, y que nos instalamos, y llevamos a cabo la sesión, él se acercó a mi oficina, y me dice no vamos a *** me comentó así directamente licenciado yo no creo en las instituciones electorales, soy representante partido aquí, no sé si tú sepas por más de 15 años, yo no creo en las instituciones electorales, no creo por esto por qué no hay legalidad, no hay imparcialidad, independencia, ustedes ya vienen, para muestra es que son tres hombres, y ya vienen designados por X partido, en la medida en que se fue desarrollando el procesoy que fueron marchando las cosas, yo fui platicando con él trate de meterlo a la cuestión, de que estamos haciendo bien nuestras actividades, en base al principio de legalidad, independencia, fue así de alguna manera tomo conciencia, no me va dejar mentir la consejera Lupita que entonces era de que terminamos siendo muy buenos amigos.

María Guadalupe contestó: Mi padre, Una persona de origen humilde indígena entonces el en algunas ocasiones se han regido por usos o costumbres y él siempre había criticado la mesa directiva de casilla constantemente el salía insaculado para ser integrante de la mesa directiva de casilla siempre se negaba cuando su servidora participó fue instructor y se negaba aceptarle la notificación al capacitador entonces yo platiqué con él y dijo que es tu momento en tu oportunidad para que veas que si es cierto que las boletas sobrantes van para el partido que gano vas a checar si efectivamente están los funcionarios de casilla agregando votos extras adelante es el momento. **Entrevistador Que principio está criticando él estaba cuestionando.** **María Guadalupe:** Parcialidad las autoridades electorales eran parciales a favor de un partido político entonces el pues acepto muy a regañadientes su primera notificación posteriormente sale como suplente y y me dice ya te diste cuenta me están dando y soy suplente y seguramente no voy a participar para que quieras que reciba la segunda capacitación porque te vas a estar informando llego el día de la jornada electoral y cual fue yo lo vi con agrado no se presentaron los propietarios y el participo como este secretario y entonces él estuvo viendo llevando todo a cabo todas las actividades de la jornada electoral y él les fue a dejar el paquete electoral acompaño al presidente y ya le preguntamos si paso *** si se anexaron votos a la urna si checaste que todo dice no pues que no bueno dice le digo ya ves tu eso tú lo veías porque no participabas no te (inaudible).
Armando contestó: Escuchado algunos ciudadanos de mi municipio (inaudible) cómo se organiza un proceso electoral? **Entrevistador.Nos podría decir, un caso en concreto por favor Armando, alguien en específico.** **Armando.** Un vecino. **Entrevistador . De nombre cómo se llama? quién es?** **Armando.** Es el (inaudible) municipal Santos Jiménez Martínez me dice yo no creo en las elecciones está disfrazado, no se hacen las cosas bien, no espérate en Instituto electoral es un organismo público que actuar con independencia del gobierno no tiene injerencia en ese aspecto yo que estado adentro te puedo afirmar y confirmar que las cosas se hacen claras precisas de acuerdo a los principios rectores (inaudible). **Entrevistador. Que principios están ahí en juego?.** **Armando.** Independencia **Entrevistador. Entonces esta persona cuál fue el resultado.** **Armando.** Si tú has estado ahí podrías darnos a los vecinos una plática más concreta de que es el (inaudible). **Entrevistador.** Se realizó esa plática. **Armando.** Eso tiene apenas 15 días, el 16 de septiembre que me lo plantó le digo con mucho gusto, expresé que ahorita estoy participando en un proceso (inaudible) por favor recordando en el mismo tenor una persona en concreto.

Como se adelantó, no es posible identificar criterio alguno que justifique el margen diferencial existente entre las calificaciones concedidas a cada uno de los aspirantes, pues las preguntas planteadas fueron contestadas en términos similares, ello, con independencia de que en algunos casos la forma en que se expresó

la respuesta resultó más precisa, circunstancia que se ubica en un ámbito de subjetividad.

En ese orden de ideas, esta Sala Regional concluye que existen dos elementos esenciales que afectan la validez de la entrevista que se le practicó al actor, a saber: a. Se emplearon insumos ajenos a la naturaleza de ese proceso de evaluación y b. Se dejó de justificar los motivos, razones y fundamentos que condujeron a otorgar una evaluación tan significativamente dispar entre los aspirantes, que a la postre provocó que el resultado general se viera afectado significativamente.

En razón de lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional considera que se debe dejar sin efectos la entrevista practicada en el procedimiento de selección.

Al haber resultado **fundados** los agravios, se concluye, que lo procedente es revocar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada, y a su vez, dejar sin efectos, de igual manera, en lo que fue materia de impugnación en la instancia primigenia, el acuerdo IEEM/CG/190/2017, “Por el que se designa a los vocales Municipales del IEEM, para el Proceso Electoral 2017-2018”, en particular lo relativo a la designación de los integrantes de la Junta Municipal 48 de Jiquipilco, Estado de México.

Efectos de la sentencia.

Si bien en principio, lo conducente sería ordenar al Instituto electoral local, que vuelva a practicar la entrevista al actor dentro del proceso de selección de vocales distritales y municipales en el Estado de México, dicha situación no sería oportuna.

Lo anterior es así, pues cualquier entrevista que pudiera practicarse al actor, ya se encontraría predeterminada y viciada por las preguntas que le fueron formuladas en una primera instancia, por lo

que la nueva entrevista tendría los mismos vicios que aquella sobre la cual se declara su nulidad.

En consecuencia, en el presente caso procede declarar la nulidad de la entrevista practicada al actor, por no haberse llevado a cabo bajo criterios de igualdad y por haberse violado, en su perjuicio, las formalidades esenciales del procedimiento de designación de los vocales distritales en el Estado de México para el proceso electoral 2017-2018, establecidos en los Lineamientos y en la convocatoria.

Así, tomando en cuenta que el dictado de la sentencia solo puede beneficiar al actor, se ordena al Consejo General del referido instituto, que lleve a cabo la asignación de la calificación final del actor Ricardo García Becerril, **sin tomar en cuenta el rubro relativo a la entrevista** que ha sido declarado nulo y, asigne una calificación tomando en cuenta únicamente los rubros relativos a los antecedentes académicos (30%); antecedentes laborales (15%); examen de conocimientos electorales (20%); evaluación sicométrica (20%), obteniendo la media aritmética de estas calificaciones atendiendo a que no debe tomarse en cuenta lo relativo a la entrevista (15%). Es decir, que la calificación global asignada al actor, se pondere a partir del 85% de la calificación total y no del 100%.

Con lo anterior, el actor deberá alcanzar una puntuación de 89.083 y ocupar el cargo de vocal ejecutivo del consejo municipal en Jiquipilco, Estado de México.

El Consejo General del Instituto electoral local deberá emitir, a partir de la nueva calificación global asignada al actor, un acuerdo en el cual determine que los ciudadanos que ocuparán los cargos de vocal ejecutivo y de organización serán **el ciudadano Ricardo García Becerril y la ciudadana María Guadalupe Martínez Matias**, respectivamente, cumpliendo, con ello, lo relativo al principio de paridad de género, tal y como se encuentra reconocido en los lineamientos y en la convocatoria, lo cual deberá suceder dentro de

los diez días posteriores a la notificación de esta sentencia, e informar a esta Sala Regional de ello, dentro de las 24 horas posteriores a que ello ocurra.

Por otra parte, a fin de no afectar el funcionamiento del órgano municipal, los ciudadanos ya designados como vocales deberán permanecer en el ejercicio de sus funciones hasta el momento en el cual se lleve a cabo la nueva asignación de calificación al actor y la nueva designación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sin que esta circunstancia afecte la validez de las actuaciones que llevaron a cabo los vocales municipales en Jiquipilco, previamente seleccionados y designados para ocupar el cargo.

Cabe destacar que similar criterio fue adoptado por este Tribunal al resolver el expediente ST-JDC-298/2017.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México dictada en el expediente JDCL/111/2017, en los términos precisados en el considerando **sexto** de la presente determinación**.**

SEGUNDO. Se considera fundado el reclamo del actor en la instancia local y se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México proceder en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia.

Notifíquese, **personalmente**, al actor y a la tercero interesada; por **oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de México, y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y, por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28; 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como

94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada, el Magistrado y el Magistrado en funciones integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **DA FE.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES

FRANCISCO GAYOSSO MÁRQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO